



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

10302/2026

R., J. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- MPB

AUTOS Y VISTOS:

I). Con relación a la medida cautelar requerida en el escrito inicial y en la pieza en despacho, cabe puntualizar que a procedencia de toda medida cautelar está subordinada a la concurrencia de dos presupuestos básicos que son la verosimilitud del derecho invocado y un interés jurídico que lo justifique, denominado "peligro en la demora" (*conf. Podetti J.R. "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" Tratado de las Medidas Cautelares Tº IV, págs. 69 y ss.*). Que en lo atinente al primer presupuesto ("fumus bonis iuris") si bien es cierto que debe entenderse como la posibilidad de que éste exista y no como una incontrastable realidad, que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictar la sentencia de mérito, tampoco es apropiado declarar su procedencia sin una demostración convincente respecto de su admisibilidad (*confr. CNCCFed., Sala I, causa 998/02, del 21.3.02*).

Que en lo atinente al segundo recaudo ("periculum in mora"), debe tenerse presente que la sola invocación de la urgencia por parte del peticionario en obtener el dictado de la



medida, no justifica su procedencia en tanto no concurren los estantes presupuestos de admisibilidad (*conf. Podetti, J.R., op. cit., Tº IV, pág. 69; Fenochietto, C.E Arazi, R., "Código Procesal Civ. y Com. de la Nación, Comentado y Concordado", T I, págs. 664/666; CNFed.Cont. Adm., Sala V, causa 25.914/95 del 31/10/95*).

II.- Sobre tales bases, del escrito de inicio resulta que la accionante expone que solicitó su afiliación a OSDE bajo el N° 901541 en fecha 21.07.2025, obteniendo la calidad de socia efectiva el 04.09.2025, bajo el número de afiliada 63284520001 y dentro del plan 2-410 NG.

Destaca que al momento de suscribir la declaración jurada desconocía por completo la existencia de la enfermedad que hoy la aqueja, así como su diagnóstico específico. No existía razón que permitiera presumir una patología de carácter poco frecuente o de alto costo, razón por la cual no se incurrió en falsedad ni ocultamiento alguno en la declaración jurada de salud presentada en esa oportunidad.

Relata que recién supo de su afección a partir del mes de junio de 2026 cuando comenzó a realizar estudios médicos tendientes a esclarecer un cuadro clínico inespecífico, bajo la atención del Dr. Matías Turienzo, especialista dermatólogo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Resalta de los estudios efectuados en el mes de junio y que el 14.06.2026 comenzó tratamiento con antibióticos, el cual señala no dio resultado.

Cuenta que con los resultados de todos estos estudios, el 13.07.2026 el Dr. Turienzo emitió el diagnóstico definitivo de pioderma gangrenoso – acné - hidradenitis supurativa severa Hurley III (ORPHACODE89478), confirmando la gravedad de la patología.

Manifiesta en agosto de 2026, este mismo galeno prescribió el tratamiento indicado con secukinumab (Cosentyx®) 300 mg/2 ml autoiny. x 1 - 150 mg/ml (cinco cajas) y que al momento de solicitar la cobertura ante la demandada, ante supuestas diferencias entre la declaración jurada de salud presentada en julio de 2025 y el diagnóstico aportado en agosto de 2026, denegó la cobertura y estableció una cuota diferencial por cobro de enfermedad preexistente.

Cabe agregar que, al momento de contestar la intimación previa, OSDE expuso que efectivamente resolvió el contrato que lo unía con la amparista, argumentando que al ingresar había omitido declarar patologías preexistentes.

Manifiesta que en virtud de lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 26.682, como consecuencia del falseamiento de la



declaración jurada en que incurrió la actora se motivó la baja de la Sra. R..

III.- A su vez, se encuentra preliminarmente acreditado que la accionante presenta un cuadro de "*pioderma gangrenoso – acné -hidradenitis supurativa severa Hurley III (ORPHACODE 289478)*" y que ante dicho diagnostico, el galeno le indico la medicación reclamada.

En efecto, debe tenerse especialmente presente, que la enfermedad de pioderma gangrenoso – acné - hidradenitis supurativa severa Hurley III se encontraría dentro de las denominadas Enfermedades Poco Frecuentes (*conf. Anexo de la Resolución Ministerio de Salud N° 641/2021*). Luego, la Ley de Enfermedades Poco Frecuentes (EPF) N° 26.689 establece como objetivo prioritario el cuidado integral de la salud de las personas con este tipo de enfermedades y mejorar la calidad de vida de ellas y sus familias (*CNCCFed., Sala 2, causa 1864/15 del 9/03/16*).

Cabe destacar que la ley 26.869 que -como se dijo- promueve el cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF), establece un sistema de prestaciones básicas de atención integral a su favor contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección con el objeto de brindarles una cobertura integral a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

sus necesidades y requerimientos. En su art. 6 dispone que las entidades de medicina prepaga así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura asistencial a las personas con EPF, incluyendo como mínimo las prestaciones que determine la autoridad de aplicación, siendo estas las incluidas en el Programa Médico Obligatorio y para el caso de discapacidad en el sistema previsto en la ley 24.901 y sus modificaciones (*conf. art. 6 del Anexo I del decreto reglamentario 794/2015 y Resolución 641/2021 del Ministerio de Salud*).

Corresponde agregar, que el Programa Médico Obligatorio (PMO) no constituye una limitación para los agentes del seguro de salud, sino que consiste en una enumeración no taxativa de la cobertura mínima que los beneficiarios están en condiciones de exigir a las obras sociales (*cfr. CNCCFed. Sala I, doct. causas 630/03 del 15-4-03 y 14/2006 del 27-4-06, entre otras*), y que el mismo contiene un conjunto de servicios de carácter obligatorio como **piso prestacional** por debajo del cual ninguna persona debería ubicarse en ningún contexto (*cfr. CNCCFed. Sala I, causas 8545 del 6-11-01, 630/03 del 15-4-03, 14/2006 del 27.4.06 y 4141/2013 del 18/2/2014*).



En virtud de lo expuesto y circunstancias fácticas descriptas precedentemente, corresponde tener por acreditada en forma suficiente la verosimilitud del derecho, para acceder a la medida peticionada.

IV.- Por otra parte, es dable admitir que la circunstancias aludidas en el párrafo anterior exteriorizan igualmente el peligro en la demora en el concreto caso *sub examine*, habida cuenta la situación *prima facie* creada por la demandada al rescindir el contrato de medicina prepaga y darle de baja como afiliada, en tanto de ello deriva un estado de incertidumbre para la beneficiaria, en cuanto a la cobertura médico-asistencial que le corresponde al amparo de esa afiliación, debiendo valorarse que a los fines de la presente medida, impresionan como mucho más gravosas las consecuencias que para la actora tendría el rechazo de la cautela, que para la empresa de medicina demandada mantenerla como afiliada y cumplir con las prestaciones a su cargo, hasta tanto se resuelva la controversia.

En las condiciones indicadas, sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes, de conformidad con lo dispuesto por el art 232 del CPCC, previa caución





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

juratoria que deberá ser presentada en autos, decretese parcialmente la medida peticionada, a cuyo fin, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión planteada en autos, **OSDE**, deberá:

1) Mantener a la Sra. **J.R.**, en el mismo plan de salud que detentaba antes de su baja, **sin cobro por enfermedad preexistente**, atento que de las constancias médicas, estudios y diagnóstico son de once meses después de efectuar la declaración jurada, y que en este estado larval del proceso, las constancias aportadas convencen de otorgar la medida cautelar que así se ordena.

2) A partir de la notificación de la presente, la demandada deberá cubrir el costo **total** de **secukinumab 300mg/2ml autoiny. x 1 (COSENTYX) - 150 mg/ml (5 = cinco cajas)**, conforme prescripción médica del Dr. Matias Turienzo (M.N. 140791) y continuar en lo sucesivo con la entrega de la misma, de acuerdo a las indicaciones y por el tiempo que prescriba sus médicos tratantes.

Regístrese, notifíquese por Secretaría y publíquese Art. 7 de la Ac. 10/2025 de la CSJN).







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

